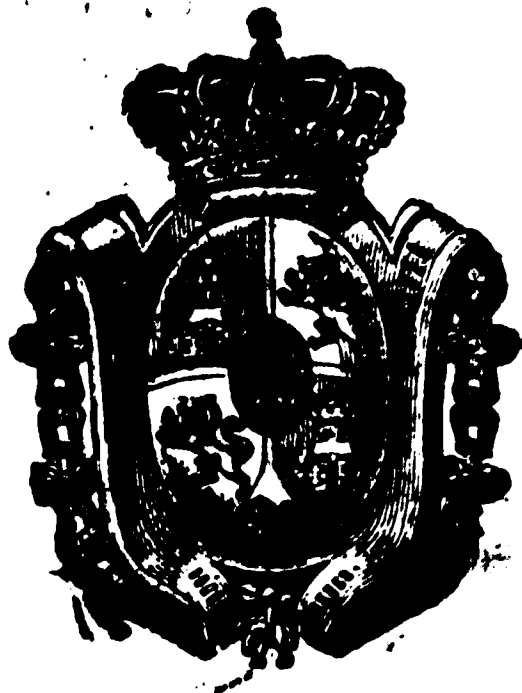




Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúan los reglamentos aprobados por S. M. por Real orden de 23 de febrero de 1844 para gobierno y régimen del Banco de Isabel II.

Podrá suplirse una firma que falte por medio de aval en términos generales dado por otra firma de las admitidas al descuento del banco, sejetándose su formalizacion á lo prevenido en los artículos 476 y 478 del código de comercio. Puede suplirse la misma falta de firma por el traspaso al Banco de las acciones de su emision que no se hallen incursas de la desmonetizacion del artículo 9 de los estatutos por el capital que acrediten desembolsado. En el caso de protesto de un valor garantido en esta forma y con la sola notificacion de estado al interesado se procederá á la inmediata venta en la Bolsa de las acciones por medio de agente hasta dejar cubierto el capital, gastos é intereses, sin suspension en el interin de los precedimientos contra las garantías restantes.

El Banco será libre de escluir los valores que no le convengan sin espresion de causa.

Art. 6.º El máximo del capital efectivo, de que puede hacer crédito el Banco á cada individuo ó sociedad mercantil ó fabril, será de un millon de reales en obligaciones directas de sus valores creados en la plaza, pagaderos en ella misma, y hasta la concurrencia de tres millones

sobre el efectivo dado en obligaciones subsidiarias por endosos ó aval. No son imputables las cantidades pendientes por aceptaciones en letras de las reconocidas por tales en el artículo 429 del código de comercio.

Art. 7.º No serán admisibles al descuento, aun cuando contuvieren tres firmas abonadas en el banco, 1.º los valores que no se hallen estendidos en el papel del sello correspondiente, ó que en la forma de su estension y aceptacion en su caso no se hallasen arreglados exactamente á lo prevenido por las leyes: 2.º si se encontrase en los valores algun defecto por los que no se trasfiere la propiedad legítimamente; y 3.º si se encuentran perjudicados.

Art. 8.º El máximo del interés del descuento del banco será el legal de 6 por 100 al año.

Mensualmente fijará el que ha de regir, y se avisará al público.

Art. 9.º Cuando la comision ejecutiva creyese útiles á los intereses del establecimiento las operaciones de giro sobre plazas del reino ó del extranjero, designará semanalmente la suma á que podrán estenderse. Los cambios serán convencionales.

Art. 10. El banco no admitirá otros valores en este concepto que hasta á 90 días fecha, revestidos al menos de dos firmas de las que consten en la lista establecida por el art. 2.º, ó de una que se halle en el mismo caso, y la otra de plaza del reino ó del extranjero, de notoria responsabilidad, á discrecion del gerente, y con una firma de igual clase las que sean á ocho días vista.

No serán admisibles las letras que se hallen en cualquiera de los casos previstos en el art. 7.º

Art. 11. Serà obligatorio para el banco el ejercicio de su derecho en el caso previsto por el art. 465 del código de comercio.

§. II.

De los préstamos.

Art. 12. La direccion establecerà periódicamente los géneros y frutos nacionales y extranjeros sobre que se puedan hacer anticipos, teniendo presente en los productos de la tierra las vicisitudes de precios en las épocas de cosecha, y en la generalidad los costos de almacenaje: se excluyen los artículos inflamables. La direccion fijará semanalmente la cantidad destinada á este servicio.

El banco no responde de los derrames en los líquidos, ni de la deterioracion por el trascurso del tiempo, ó inherente á las cosas.

Toda operacion de anticipos no podrá bajar de 20 rs. vellon, ni exceder del término de seis meses, y su menor duracion estará á la discrecion del banco. Serà convencional el precio de los artículos, y la cantidad proporcional que se haya de adelantar sobre su importe. El interés del adelanto será el mismo que rija para el descuento de los valores endosables.

Art. 13. De las cantidades dadas por el banco en anticipos suscribirán los tomadores bajo su sola firma pagarés al rebatir, con las formalidades prescritas por el art. 563 del código de comercio. El banco á su vez facilitará recibo detallado de los géneros ó frutos nacionales ó extranjeros que constituyan la prenda de su préstamo.

Art. 14. Cuando los tomadores de anticipos usasen de su derecho, de satisfacer el importe de sus pagarés antes del vencimiento retirando sus mercaderías, no habrá lugar á bonificacion de intereses.

§. III.

Adelantos sobre metales preciosos y deuda del Estado.

Art. 15. La direccion fijará semanalmente la cantidad que pueda invertirse en préstamos ó adelantos sobre metales preciosos de cuño extranjero ó en pasta, así como sobre efectos de la deuda pública del Estado. El minimum en cantidad de cada operacion será de 20 rs. y en cuanto al tiempo estará á discrecion del banco. El maximum del término será de seis meses, y el interés el mismo fijado para los descuentos.

Art. 16. Las monedas extranjeras ó pastas que se ofreciesen en garantia al banco serán ensayadas dentro de su local, á costa de los dueños, por los ensayadores responsables nombrados por la direccion. Establecida la ley de los meta-

les y su peso, por certificacion de ensayador, se valorarán á los precios fijados para la admision en las casas nacionales de moneda.

Art. 17. La cantidad de los préstamos sobre metales preciosos será cuando mas de 90 por 100 de su valoracion.

Art. 18. Los títulos y documentos de la deuda del Estado admisibles en el banco en garantia de adelantos serán examinados y declarados sin tacha por las oficinas competentes.

Art. 19. La suma que pueda anticiparse sobre dichas clases de papel moneda no excederá de 85 por 100 sobre el valor fijado por la direccion, la cual al verificarlo tendrá presente los precios que han tenido en los tres últimos meses, y las circunstancias del momento, sin que se admitan reclamaciones sobre lo que resolviese.

Art. 20. Son prorogables los adelantos sobre metales preciosos.

En la formalizacion de documentos de recíproco resguardo, y en la resolucion del contrato antes de los vencimientos, regirán las disposiciones de los artículos 13 y 14.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 17.

Decidido el gobierno de S. M. á procurar por cuantos medios están á su alcance el afianzamiento del orden público, tan necesario para que los puebllos puedan disfrutar los beneficios de una administracion paternal y previsora, ha reunido los fondos necesarios para establecer las líneas telegráficas, por cuyo medio deberán quedar todas las capitales de las provincias y puntos notables de las costas y fronteras en comunicacion directa con la del reino, en el grado de perfeccion que las tienen otros países. A este fin S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Que al tenor de lo resuelto en las reales órdenes comunicadas á esa direccion en 14 de mayo y 1.º de junio de 1837 presente V. S. á la posible brevedad el plan general de telégrafos con el aparato y sistema de comunicacion que la junta consultiva haya designado como preferibles, atendidos nuestros medios y circunstancias acompañando el correspondiente presupuesto del coste del primer establecimiento y el de los gastos de su conservacion y servicio.

2.º Que designe V. S. al propio tiempo el orden en que se han de establecer las líneas generales, indicando si convendrá adquirir por cuenta de la administracion los instrumentos y algunos otros efectos para ejecutar las obras de las torres por contratos generales ó parciales.

3.º Finalmente, que desde luego dicte V. S. las disposiciones oportunas para que los ingenieros adelanten los trabajos relativos à la determinacion de los puntos en donde han de construirse las torres, y que ordene asimismo los ensayos y demas preliminares que juzgue convenientes para conseguir la mayor economia y acierto en la egecucion de tan importante proyecto.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. autorizar à V. S. para que abone los gastos que ocasionen dichos trabajos preliminares, con cargo à las cantidades que en breve se pasarán à esa direccion.

De real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1844.—Peñaflorida.—Señor director general de caminos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

La diputacion provincial, en vista de la morosidad que los pueblos observan en la remision de estados de nacidos, casados y difuntos, à pesar de los repetidos recuerdos, multas y conminaciones hechas con este objeto; ha acordado en 5 del corriente, se ponga una nota de todos los pueblos que han faltado, y se inserte en el Boletín oficial, à fin de que lo verifiquen inmediatamente bajo su responsabilidad. Madrid 7 de marzo de 1844.—El presidente, Antonio Benavides.—Por acuerdo de la diputacion, el oficial primero, Tomás Torresano.

Nota de los pueblos de la provincia de Madrid que no han remitido los estados de nacidos, casados y difuntos en el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año pasado de 1843.

Pueblos.	Trimestres.			
	1.º	2.º	3.º	4.º
Madrid.	»	»	»	1

Partido de Alcalá de Henares.

Ajalvir.	»	»	»	1
Ambite.	»	»	1	1
Anchuelo.	»	»	1	1
Corpa.	»	»	1	1
Coveña.	»	»	1	1
Camarma de Esteruelas.	»	»	1	1
Campo Alvillo.	»	»	»	1
Fuente el Saz.	1	1	1	1
Fresno de Torote.	»	»	1	1

Orusco.	1	1	1	1
Pezuela de las Torres.	»	1	1	1
Pozuelo del Rey.	»	»	»	1
Serracines.	»	»	»	1
Torres.	»	»	»	1
Vallecas con Vacia-Madrid.	1	1	1	1
Valdetorres.	»	»	»	1
Villar del Olmo.	»	»	1	1

Partido de Buitrago.

Alameda.	»	1	1	1
Aoslos.	1	1	1	1
Berrueco.	»	»	»	1
Bellidas.	1	1	1	1
Braojos.	1	1	1	1
Buitrago.	1	1	1	1
Cabanillas de la Sierra.	»	»	»	1
Canencia.	»	1	1	»
Cervera.	»	»	»	1
Cinco villas.	1	1	1	1
El Cuadron.	»	1	1	1
El Atazar.	1	1	1	1
El Vellon.	»	»	»	1
Gandullas.	»	»	1	1
Gargantilla.	1	1	1	1
Gascones.	»	1	1	1
Horcajo.	1	1	1	1
Horcajuelo.	»	»	»	1
La Acebeda.	»	»	1	»
La Serna.	1	1	1	1
Lozoyuela.	»	»	1	1
Madarcos.	1	1	1	1
Mangiron.	1	1	1	1
Montejo de la Sierra.	»	»	»	1
Navarredonda.	1	1	1	1
Navas de Buitrago.	1	1	1	1
Oteruelo.	1	1	1	1
Piñuecar.	1	1	1	1
Pradena del Rincon.	»	1	»	»
Pinilla de Buitrago.	1	1	1	1
Puebla de la Muger Muerta.	1	1	1	1
Rascafría y el monasterio del Paular.	»	»	»	1
Redueña.	»	»	1	1
Robregordo.	»	»	»	1
Relaños.	1	1	1	1
Robledillo de la Jara.	»	»	»	1
S. Mamés.	1	1	1	1
Serrada.	»	»	1	1
Siete Iglesias.	»	1	1	1
Torrelaguna.	»	»	1	1
Torremocha.	»	»	»	1
Villavieja.	»	»	»	1

Partido de Chinchon.

Brea.	»	»	1	1
Chinchon.	»	»	1	»

Estremera.	»	1	1	1
Fuentidueña de Tajo.	»	»	1	1
Morata.	»	»	1	1
Perales de Tajuña.	1	1	1	1
Valdelaguna.	»	»	»	1
Villamanrique de Tajo.	»	»	»	1

Partido de Colmenar Viejo.

Alcobendas.	1	1	1	1
Becerril.	»	1	1	1
Cerceda.	1	1	1	1
Cercedilla.	1	1	1	1
Chamartin.	»	»	»	1
Colmenarejo.	»	1	1	1
Chozas de la Sierra.	»	»	1	1
Colmenar Viejo.	»	»	»	1
Collado Villalba.	»	»	1	1
Collado Mediano.	»	»	»	1
Fuente el Fresno.	»	1	1	1
Guadarrama.	»	1	1	1
Galapagar.	»	1	»	1
Los Molinos.	1	1	1	1
Manzanares el Real.	»	1	1	1
Navacerrada.	1	1	1	1
S. Agustin.	1	1	1	1
San Lorenzo del Escorial.	»	»	1	1
S. Sebastian de los Reyes.	»	»	1	1
Torrelodones.	»	»	1	1
Valdepiélagos.	»	»	»	1
Villanueva del Pardillo.	»	»	»	1

Partido de Getafe.

Batres.	1	1	1	1
Carabanchel alto.	»	»	»	1
Carabanchel bajo.	1	1	1	1
Ciempozuelos.	»	»	1	1
Cubas.	»	»	»	1
Fuenlabrada.	»	1	1	1
Getafe.	»	»	1	1
Humanes.	»	»	»	»
Leganés.	»	»	1	»
Moraleja de Enmedio.	»	»	1	1
Moraleja la mayor.	»	»	1	1
Móstoles.	»	»	»	1
Polvoranca.	»	1	1	1
S. Martin de la Vega.	»	»	1	1
Torrejon de la Calzada.	»	»	1	1
Torrejon de Velasco.	»	»	»	1
Titulcia.	»	»	»	1

Partido de Navalcarnero.

Aldea del Fresno.	»	»	»	1
Brunete.	1	1	1	1
Boadilla del Monte.	»	»	»	1
Colmenar del Arroyo.	1	1	1	1

Hùmera.	1	1	1	1
Majadahonda.	»	1	»	1
Navalgameya.	»	»	1	1
Peralejo.	1	1	1	1
Perales de Milla.	1	1	1	1
Quijorna.	»	»	1	1
Romanillos.	»	1	»	»
Sevilla la nueva.	»	»	1	1
Valdemorillo.	1	1	1	1
Villanueva de Perales.	»	»	1	1
Villanueva de la Cañada con Vi- llafranca del Castillo.	1	»	»	»
Villamantilla.	»	»	»	1

Partido de S. Martin de Valdeiglesias.

Cadalso.	»	»	1	1
Cenicientos.	1	1	1	1
El Prado.	»	»	1	»
Pelayos.	»	»	»	1
Robledo de Chavela.	1	1	1	1
Rozas de Puerto Real.	»	»	»	1
S. Martin de Valdeiglesias.	»	1	»	1
Sta. Maria de la Alameda.	1	1	1	1
Valdemaqueda.	1	1	»	1
Zarzalejo.	1	1	1	1

Madrid 7 de Marzo de 1844.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.**

En la villa de Colmenar Viejo, se ha practicado la estadística de riqueza, que ha de servir de base para la formación de repartimientos de rentas provinciales, paja y utensilios, y culto y clero en el corriente año; la cual se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los interesados forasteros puedan hacer las reclamaciones oportunas dentro de dicho término, pues pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio, que haya lugar.

MERCADO.*Dia 10 de marzo.*

Trigo de 42½ à 46 rs. fanega.
Cebada de 45 à 46½ id.
Algarroba de 20 à 22.
Aceite nuevo de 50 à 52 rs. arroba.
Id. añejo de 54 à 56.
Id. filtrado à 60.

MADRID: Imprenta de PITA.